

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.367 · 1976

IMPUESTOS

Boletín Oficial, 5 de agosto de 1976 · 7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Impuestos

IMPUESTOS

Ley Nº 21.367

Régimen de franquicias a favor de ganaderos criadores.

Buenos Aires, 30 de julio de 1976.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Los titulares de establecimientos de cría y de cría e invernada podrán computar en concepto de pago a cuenta del saldo de impuesto a las ganancias resultante de su declaración jurada anual, la suma que resulte de multiplicar el incremento en número de cabezas de hacienda hembra operado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, de cada año, cualquiera fuere la fecha de cierre del ejercicio fiscal, por el importe de un mil pesos ($ 1.000.--) tratándose de hacienda vacuna o por los importes que para las demás especies fije el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta las respectivas relaciones.

ARTÍCULO 2°. Cuando por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º resultara un excedente, el mismo podrá ser computado como pago a cuenta del saldo de impuesto resultante de la declaración jurada anual, del mismo ejercicio, del impuesto sobre el capital de las empresas, en ambos casos exclusivamente en relación al que corresponda en virtud de la explotación beneficiada.

ARTÍCULO 3°. El incremento por cada especie, deberá mantenerse por un período de tres (3) años. En caso contrario, el crédito fiscal utilizado conforme a los artículos precedentes será considerado deuda fiscal desde el momento de su utilización y deberá ser ingresado en la forma y plazo que establezca la Dirección General Impositiva, siendo de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 21.281.

ARTÍCULO 4°. En ningún caso la utilización de la franquicia que establecen los artículos 1º y 2º dará lugar a que se originen saldos a favor de los contribuyentes.

ARTÍCULO 5°. Las disposiciones de la presente ley regirán para los incrementos de hacienda hembra de especie vacuna que se produzcan a partir del 1 de enero de 1976, inclusive.

El Poder Ejecutivo queda, asimismo, facultado para otorgar a otras especies -en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1º- tratamientos análogos, en cuyo caso determinará la vigencia de los beneficios respectivos.

ARTÍCULO 6°. Facúltase al Poder Ejecutivo a suspender la vigencia de la franquicia acordada por la presente ley, como asimismo a reducir o incrementar el importe establecido en el artículo 1º, no debiendo, en este último caso, excederse del incremento del índice de precios mayoristas agropecuarios operado en cada año calendario.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

José A. Martínez de Hoz.

VEREDICTA LEYES

Impuestos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).